

I N D I C E

4954
Página

| | |
|--|-----|
| ARTICULO 1: TITULO | 1 |
| ARTICULO 2: BASE LEGAL | 1 |
| ARTICULO 3: PROPOSITO | 1 |
| ARTICULO 4: ALCANCE | 2 |
| ARTICULO 5: INTERPRETACION DE PALABRAS Y FRASES | 2-3 |
| ARTICULO 6: CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE NOTIFICARA LA EXPERIENCIA | 3-4 |
| ARTICULO 7: PERSONAS CON FACULTAD PARA TENER ACCESO AL SISTEMA | 4 |
| ARTICULO 8: CLAUSULA DE SEPARABILIDAD | 4 |
| ARTICULO 9: VIGENCIA | 4 |

Núm. 4954
Fecha 19 de Agosto de 1993 9:50 A.M.
Aprobado: Baltasar Corrada del Rio

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Secretario de Estado

Laura del Real
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAS PARA INFORMAR A LAS AGENCIAS DE
CREDITO SOBRE CONTRIBUYENTES MOROSOS

ARTICULO 1 - TITULO:

Este reglamento se conocerá como "Reglas para informar a las agencias de crédito sobre contribuyentes morosos".

ARTICULO 2 - BASE LEGAL:

Este reglamento se adopta al amparo de la sección 429 de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954 según enmendada, de la sección 8.001 de la Ley Núm. 5 del 8 de octubre de 1987, según enmendada, de la sección 529 de la Ley Núm. 167 del 30 de junio de 1968, según enmendada, de las facultades que le han sido conferidas al Secretario de Hacienda por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las facultades inherentes a su cargo.

ARTICULO 3 - PROPOSITO:

El propósito de este reglamento es limitar las ocasiones en que podrá ofrecerse información sobre contribuyentes morosos a las compañías de información de crédito y exponen los requisitos que habrán de cumplirse antes de hacerse tal disposición.

ARTICULO 4 - ALCANCE:

Este reglamento será de aplicación a todo informe sobre experiencias de crédito que rinda el Departamento a las agencias de información de crédito sobre los contribuyentes en las circunstancias que aquí se contemplan.

ARTICULO 5 - INTERPRETACION DE PALABRAS Y FRASES:

a. En general:

Las palabras y frases contenidas en este reglamento se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente.

Los verbos usados en el tiempo presente incluyen también el futuro; los usados en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que la interpretación resultase absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

b. En particular:

Las siguientes palabras tendrán el significado que se atribuye a continuación:

a. gravámen:-embargo impuesto por ley o hecho por el Secretario de Hacienda o su representante autorizado para garantizar el cobro de contribuciones.

b. notificación:-aviso por correo certificado o personal que se dará a todo contribuyente antes de divulgarse a una agencia de información la experiencia crediticia entre el Departamento de Hacienda y éste.

c. plan de pagos:--acuerdo entre un contribuyente y el Departamento de Hacienda para pagar una deuda contributiva a plazos, a tenor con la Ley.

d. deuda tasada:--deuda contributiva exigible porque ha sido impuesta y notificada siguiendo los procedimientos estatutarios.

ARTICULO 6 - CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE NOTIFICARA LA EXPERIENCIA

CREDITO DE UN CONTRIBUYENTE A LAS AGENCIAS DE INFORMACION:

a. Cuando existiere un embargo estatutario o uno notificado sobre bienes del contribuyente, siempre que, a discreción del Director del Negociado de Recaudaciones y luego de cumplirse con los requisitos que se exponen a continuación, lo ameritasen las circunstancias del caso.

Al notificarse un embargo se notificará coetáneamente y en igual forma que, al vencer el término de 30 días que se concede para impugnar el mismo o para pagar la deuda, de no ocurrir ni lo uno ni lo otro, el Director o el Sub-director del Negociado de Recaudaciones podrá notificar la existencia de dicho gravamen a las agencias de información de crédito.

Si ello no se hubiere informado al contribuyente coetáneamente con el embargo, se le enviará una carta por correo certificado a su última dirección conocida, concediéndole un término de treinta (30) días para saldar la deuda o hacer un plan de pagos, a cuyo incumplimiento podrá el Director del Negociado de Recaudaciones notificar la existencia de dicho gravamen a las agencias de información de crédito.

b. Siempre que un contribuyente que ha establecido un plan de pagos, lo incumriere. Antes de notificarse a las

agencias de crédito el incumplimiento de un plan de pagos, se hará la notificación contenida en el párrafo anterior.

ARTICULO 7 - PERSONAS CON FACULTAD PARA TENER ACCESO AL SISTEMA

AUTOMATIZADO DE INFORMACION:

Tendrán autoridad para ofrecer informes de las experiencias de crédito de los contribuyentes:

a. aquellas personas a quien el Secretario autorizare por escrito.

b. el Director y el Sub-director del Negociado de Recaudaciones.

ARTICULO 8 -CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

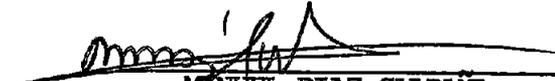
Si cualquier parte de este Reglamento fuere declarada inconstitucional o nula por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará, limitará o invalidará las demás disposiciones del mismo.

ARTICULO 9 - VIGENCIA:

Las disposiciones de este Reglamento empezarán a regir y tendrán fuerza de ley treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado para su publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a tenor con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 y su Reglamento.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de agosto de 1993.

APROBADO POR


MANUEL DIAZ SALDANA
SECRETARIO DE HACIENDA